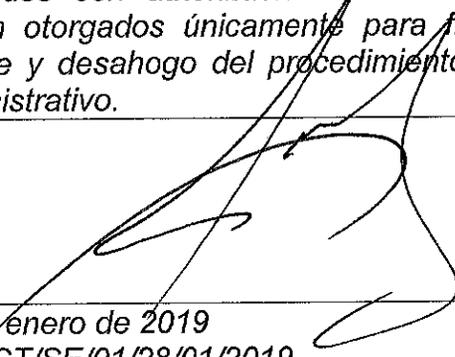
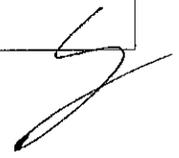


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 584/2017/3ª/IV |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019 |



solicitud realizada mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, para que les fueran expedidas copias certificadas del acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete.

1.2 Derivado de la demanda interpuesta por las ciudadanas ***** , la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, radicó el juicio contencioso administrativo número 584/2017/IV, en el cual solamente tuvo como acto impugnado el relativo a la negativa de expedición de copias certificadas del del acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, más no así la falta de respuesta al oficio número INMUV/1319/205, de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, signado por la Dirección General del Instituto Municipal de Vivienda del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

1.3 Una vez emplazadas que fueron a juicio las autoridades demandadas, y agotadas las etapas procesales respectivas, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante auto de dieciocho de junio del presente año, señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, la cual sin presencia de las partes se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas, y concluida que fue la misma; se turnaron a resolver los autos del juicio contencioso administrativo número 584/2017/3^a-IV, en el cual al no haber cuestión incidental que resolver, y por así permitirlo el estado de autos, en este acto se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 fracción



XII, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito, asimismo contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, la autoridad demandada, los hechos en que lo sustenta, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que tuvo conocimiento del acto, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido, es preciso señalar que a criterio de esta Sala resolutoria, la abstención de actuar por parte de las autoridades, -que en el caso es la abstención de respuesta- no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos, a juicio de quien esto resuelve es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo 292, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al encontrarse este tipo de asuntos en la hipótesis de excepción prevista en la fracción primera del citado numeral¹, por lo que en atención a las consideraciones expuestas, se

¹ Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

concluye que la demanda promovida por la parte actora, fue oportuna en su presentación, al entablarse la misma en contra de una negativa ficta recaída a la petición realizada a la autoridad demandada.

3.3 Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por propio derecho, ya que del escrito del cual se duele que la autoridad fue omisa en dar respuesta², se advierte que el mismo fue suscrito por las actoras promoventes y en consecuencia la falta de respuesta oportuna les causa a las mismas un agravio directo; razón por la cual les asiste el carácter de interesadas y por lo tanto cuentan con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, sean o no invocadas por las partes; por lo que en ese sentido se tiene que señalar en primer término, que la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al emitir el acuerdo de radicación del presente juicio en fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, solamente tuvo como acto impugnado el relativo a la negativa de expedición de copias certificadas del acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, más no así la falta de respuesta del oficio número INMUV/1319/2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, signado por la Dirección General del Instituto Municipal de Vivienda del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; acuerdo que no fue recurrido por las partes y que quedó firme para todos los efectos legales conducentes.

² Visible a fojas 37-38 de autos.



Ahora bien, al momento de dar contestación a la demanda, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; refirió que respecto al acto impugnado consistente en la negativa de expedición de copias certificadas del acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a través de la citada contestación el mismo daba respuesta a la petición, acordando favorable la solicitud de las actoras para que les fueran expedidas las copias certificadas solicitadas; con la precisión que a los citados documentos les serían suprimidos los datos personales de otros ciudadanos que también se encontraban señalados en el acta de cabildo sobre la cual se solicitó la certificación, exhibiendo para tal efecto un ejemplar del mismo, a fin de que por conducto de este Tribunal se pusiera a disposición de la parte actora.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, esta Tercera Sala emitió un acuerdo en el cual se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda³, poniendo a la vista de la parte actora las mismas para que dentro del término de diez días hábiles ampliara su demanda inicial en caso de considerar que se actualizara alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derecho que no se ejerció y que mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del presente año se le tuvo por perdido; razón por la cual se concluye la conformidad de la parte actora con la contestación dada a la demanda en la cual se contenía la respuesta favorable a su solicitud.

En ese orden de ideas, y al quedar debidamente acreditada en autos la respuesta favorable brindada por parte de la autoridad demandada denominada Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz; Veracruz, respecto de la solicitud de expedición de copias certificadas de la sesión de cabildo de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, realizada por la parte actora mediante escrito de fecha dieciséis de junio de esa anualidad y sobre la cual consideraron había recaído la negativa ficta; sobre el

³ Visible a fojas 189-192

particular se considera que el acto impugnado consistente en la negativa ficta, dejó de existir al haberse obtenido una respuesta favorable a la petición al momento de darse la contestación a la demanda, lo cual deja sin materia el presente juicio al desaparecer el objeto del mismo, surtiéndose en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 290 fracción II, del citado cuerpo de leyes esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa procede a decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 584/2017/3ª-IV, por las razones expuestas en el presente apartado.

4. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son sobreseer el juicio contencioso administrativo número 584/2017/3ª-IV, promovido por ***** , en contra de la negativa ficta que a su parecer había recaído respecto de la solicitud de expedición de copias certificadas de la sesión de cabildo de fecha quince de junio de dos mil diecisiete; lo anterior en virtud de que al haberse otorgado respuesta favorable a la citada petición por parte de la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda respectiva, esta Sala resolutora considera que dejó de existir el objeto del presente juicio dejando sin materia el mismo; surtiéndose en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 584/2017/3ª-IV, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se expuso en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.